



# Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional Nº 0026 2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 27 ENE. 2014

VISTO;



El informe Nº 004-2013-CEPAD-GORE-ICA de fecha 10 de Enero del 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, como consecuencia de la expedición de la sentencia judicial recaída en la Resolución Nº 25 del proceso judicial Nº 2008-1320-0-1401-JR-PE-5, siendo remitido mediante Oficio Nº 1590-2013-GORE-ICA-GRDS, a fin que, a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios determinen la existencia de falta administrativa al funcionario que se encuentra inmerso dentro de la sentencia judicial, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2013-GORE-ICA/PR de fecha 21 de febrero del 2013, se reconstituyó la Comisión Especial del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha abocado al estudio y calificación de la sentencia judicial contenida en la Resolución Nº 25, emitida por el Juzgado Penal Liquidador Permanente de Ica, manifestando al respecto lo siguiente:

Que, de los documentos remitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se desprende el proceso judicial Nº 2008-1320-0-1401-JR-PE-5, teniendo como parte del proceso al servidor de carrera C.P.C Ulises Pablo Mendieta Quispe en calidad de inculpado siendo el Estado y otros los agraviados, por el delito de falsificación de documentos, de lo cual se desprende la sentencia en primera instancia contenida en la Resolución Nº 25, emitida por el Juzgado Penal Liquidador Permanente de Ica, interponiéndose dos años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el plazo de un año, sujeto a diferentes conductas encontrándose en una de ellas el abstenerse a consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, así como de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito.

Que, mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 29, el recurrente interpone recurso de nulidad y es resuelta por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ica, confirmando la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 25 condenándolo al trabajador mencionado como el autor del delito contra la FE PÚBLICA en la modalidad de Falsedad Impropia – Uso de documentos Públicos y Privado adulterados, en agravio del Estado y de Elizabeth Flores Ayala, no obstante a ello el inculpado interpone un recurso de queja excepcional contra la resolución Nº 29 que declaro improcedente el recurso de nulidad, la misma que fue declarada infundada.

Que, conforme lo señala el artículo 161º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM concordante con el artículo 29º del Decreto Legislativo 276 "(...) En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el trabajador puede seguir prestando servicios (...)", considerando que se ha sentenciado al trabajador con una pena privativa de libertad de dos años suspendida, siendo decisión de la Comisión evaluar si amerita o no la apertura de un proceso disciplinario, teniendo en cuenta la magnitud del delito.





# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial General Regional N° 0026 2014-GORE-ICA/GGR**

Que, de los hechos antes expuestos se tiene que mediante sentencia judicial contenida en la Resolución N° 25, se condena al acusado a dos años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el plazo de un año, sujeto a diferentes conductas encontrándose en una de ellas el abstenerse a consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, así como de tener en su poder objetos susceptible de facilitar la comisión de otro delito.

Que, el delito por el cual ha sido sentenciado el trabajador es un delito contra la Fe Pública, por lo que debemos colegir que, es la derivación de la confianza general sobre objetos, formas y signos conocida como el valor social en este caso del Estado; si bien es un delito que no ha sido cometido contra la institución para la cual labora, debe tenerse en cuenta que éste, al ser bajo la modalidad de falsedad impropia (falsificación de documentos) se consumó en agravio del Estado; en este caso el trabajador ha sido condenado en aplicación del segundo párrafo artículo 427° del Código Penal Peruano, en el cual establece que *"El que hace uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"*, resultando conveniente precisar que, tal y como lo señala la sentencia recaída en la Resolución N° 25, dicho delito causó un detrimento a la buena imagen de Registro Nacional de Identificación y Estado - RENIEC (siendo una institución que conforma la Administración Pública), produciéndose lesión al bien jurídico, cuyo potencial se concretiza en la confiabilidad que debe haber en las expediciones de los documentos de identidad; utilizando un documento público afectando la credibilidad del RENIEC, debe tenerse en cuenta que el cargo y labor que ostenta el trabajador es dentro de la administración pública y cuenta con un acceso a documentos públicos, siendo susceptible de poder cometer algún otra ilicitud en agravio al Estado.

Que, conforme al artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, goza de las facultades de calificar la denuncia y pronunciarse o no sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo Disciplinario, en aquellos hechos y/o el caso concreto materia de investigación donde se encuentren involucrados funcionarios y ex funcionarios, es por ello que al existir una sentencia judicial de por medio contra el trabajador C.P.C Ulises Pablo Mendieta Quispe, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios es competente para pronunciarse sobre el Proceso materia.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario: C.P.C Ulises Pablo Mendieta Quispe.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada para su descargo correspondiente dentro de los términos que señala el Artículo 169° del D.S N° 005-90-PCM.





# Gobierno Regional Ica

GOBIERNO REGIONAL ICA

**Resolución Gerencial General Regional N° 0026 2014-GORE-ICA/GGR**

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**ING. MARIO E. LOPEZ BALDANA  
GERENTE GENERAL REGIONAL**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
UNIDAD DE ADMINISTRACION  
DOCUMENTARIA**

Ica, 27 de Enero del 2014

Oficio N° 0159-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0026- 2014 de fecha 27-01-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria**



**Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)**